

FOLICIA NACIONAL
Comandancia

R E S O L U C I O N . N º 37

POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE CALIFICACIONES DE SERVICIO.

Asunción, 12 de agosto de 1994

VISTA: La Nota N º 31/94, elevada por la Comisión Permanente de Estudios de Leyes y Reglamentos (COPELER), con la que se adjunta el proyecto de reglamento de los Tribunales de Calificaciones de Servicio; y,

CONSIDERANDO: La necesidad de contar con un reglamento, para el funcionamiento adecuado de los Tribunales de Calificaciones de Servicio y dar así cumplimiento a lo establecido en el Artículo 156 de la Ley N º 222/93, "Orgánica de la Policía Nacional", en uso de sus atribuciones legales,

EL COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL

R E S U E L V E:

1. Aprobar como Reglamento de los Tribunales de Calificaciones de Servicio, el Proyecto elevado por la Comisión Permanente de Estudio de Leyes y Reglamento (COPELER)
2. Dejar sin efecto la Resolución N º 118, de fecha 29 de noviembre de 1993.
3. Comunicar a quienes corresponde y cumplido.



MARIO AUGUSTIN
Comandante General
Comandante Policía Nacional

REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE CALIFICACIONES DE SERVICIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Los Tribunales de Calificaciones de Servicio, son organismos competentes para expedirse sobre méritos, aptitudes, citaciones, ascensos, retiros, baja y reincorporaciones. Sus resoluciones son irrecurribles.

Los componen:

1. Los Tribunales de Calificaciones de Servicio para Oficiales son:
 - a. El Tribunal Superior, integrado por los siguientes:
 - Comandante de la Policía Nacional;
 - Sub Comandante de la Policía Nacional;
 - Director General de Orden y Seguridad;
 - Director General de Institutos Policiales de Enseñanza;
 - Director General de Logística;
 - Director General de Bienestar Policial;
 - Director de Justicia Policial;
 - Director del Colegio Superior de Policía;
 - Director de Apoyo Táctico;
 - Director de Apoyo Técnico;
 - Director Administrativo;
 - Director de la Primera Zona Policial;
 - Director de la Segunda Zona Policial;
 - Director de la Tercera Zona Policial;
 - Director de la Cuarta Zona Policial;
 - Director de la Quinta Zona Policial;
 - Director de la Sexta Zona Policial.
 - b. El Tribunal Ordinario, integrado por los siguientes:
 - Comandante de la Policía Nacional;
 - Sub Comandante de la Policía Nacional;
 - Director General de Orden y Seguridad;
 - Director General de Institutos Policiales de Enseñanza;
 - Director General de Logística;
 - Director General de Bienestar Policial;
 - Director de Justicia Policial;
 - Director del Colegio Superior de Policía;
 - Director de Apoyo Táctico;
 - Director de Apoyo Técnico;

- Director Administrativo;
- Director de la Primera Zona Policial;
- Director de la Segunda Zona Policial;
- Director de la Tercera Zona Policial;
- Director de la Cuarta Zona Policial;
- Director de la Quinta Zona Policial;
- Director de la Sexta Zona Policial;

2. El Tribunal de Calificaciones de Servicio para Sub Oficiales, integrado por los siguientes:

- Sub Comandante de la Policía Nacional;
- Director de Apoyo Táctico;
- Director de Apoyo Técnico;
- Director de la Primera Zona Policial;
- Director de la Segunda Zona Policial;
- Director de la Tercera Zona Policial;
- Director de la Cuarta Zona Policial;
- Director de la Quinta Zona Policial;
- Director de la Sexta Zona Policial;
- Jefe del Departamento del Personal (D-1);
- Jefe del Consejo Asesor de la Director de Orden y Seguridad;
- Otros convocados por el Presidente del Tribunal.

Art. 2.- Los Tribunales de Calificaciones de Servicio, serán convocados por el Comandante de la Policía Nacional para las sesiones ordinarias en la primera quincena del mes de noviembre de cada año; y para las sesiones extraordinarias por razones de servicio, en cualquier mes del año.

Art. 3.- En los Tribunales Superior y Ordinario, el Presidente designará para actuar como Secretario a uno de sus miembros. En el Tribunal de Calificaciones de Servicio para Sub Oficiales actuará como tal el Jefe del Departamento del Personal (D-1).

Art. 4.- Los miembros de los Tribunales de Calificaciones de Servicio, prestarán juramento de rigor ante el Comandante de la Policía Nacional, en sesión de honor, en este acto podrán asistir invitados especiales.

Art. 5.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Tribunales de Calificaciones de Servicio, se realizaran en la sede de la Comandancia de la Policía Nacional.

Art. 6.- Las decisiones de los Tribunales de Calificaciones de Servicio, serán adoptadas por simple mayoría, los votos serán nominales y a viva voz, ..//..

.../... a falta de consenso, se apelará al voto secreto.

- Art. 7.- En ausencia del Comandante de la Policía Nacional, los Tribunales Superior y Ordinario serán Presididos por el Sub Comandante de la Policía Nacional.
- Art. 8.- En ningún caso los Tribunales dejarán de resolver sobre cuestiones de su competencia bajo pretexto de obscuridad, insuficiencia o laguna de la Ley; en esta circunstancia se adoptará las medidas más favorable al afectado.
- Art. 9.- Será Competencia del Tribunal de Calificaciones de Servicio para Sub Oficiales, dictaminar las cuestiones referentes al Personal Civil de la Institución.
- Art. 10.- Las Resoluciones adoptadas por los Tribunales, serán elevadas a la Comandancia de la Policía Nacional, con copias autenticadas para los trámites pertinentes.
- Art. 11.- Los grados y ascensos de Oficiales y Sub Oficiales serán conferidos por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Comandante de la Policía Nacional.
Las propuestas elevadas por el señor Comandante de la Policía Nacional deberán ser las que pertenecen al resultado de las deliberaciones de los Tribunales de Calificaciones de Servicio.
- Art. 12.- Los ascensos serán conferidos a fin de cada año y por razones especiales, en forma extraordinaria.
Se entenderán por razones especiales en forma extraordinaria, aquellos conferidos al Personal Policial por diversos motivos que hagan merecedor de esa distinción, será otorgado en cualquier mes del año, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones de Servicio.
- Art. 13.- No podrán ascender los Oficiales y Sub Oficiales en situación de disponibilidad.
Si la resolución recaída le fuera favorable, el Oficial o Sub Oficial revistará nuevamente en Actividad y recuperará su grado y antigüedad, a tal efecto será convocado en forma extraordinaria el Tribunal de Calificaciones Correspondiente.
- Art. 14.- El Oficial o Sub Oficial postergado por el Tribunal de Calificaciones de Servicio en su ascenso dos veces consecutivas, pasará a retiro.

...///...

Se considerará como postergado para ascender, al Personal Policial que a juicio del Tribunal de Calificaciones, no haya reunido los requisitos para el ascenso; no serán incluidos entre estos a los que no hayan ascendido por falta de vacancia.

Art. 15.- El Personal de la Policía Nacional que cumpliera el tiempo necesario en el grado para el ascenso y reuniera los requisitos para el mismo y que por la falta de vacancia en el grado superior no fue ascendido, deberá percibir los haberes correspondientes al grado inmediato superior conforme lo disponga el Tribunal de Calificaciones de Servicio.

El Personal que acceda a los beneficios establecidos en este artículo podrá permanecer en ese grado hasta completar los años de servicios, a los efectos de acogerse a los beneficios íntegros de la jubilación o ascender al grado inmediato superior cuando se produzca la vacancia, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones.

CAPITULO II

DE LOS ASCENSOS DE OFICIALES

Art. 16.- Para ser promovido a Oficial Ayudante de la Policía Nacional, se requiere haber egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza o ser egresado universitario. Se entenderá por egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza, a los egresados del Colegio de Policía "Gral. José E. Díaz", asimismo el grado de Oficial Ayudante, será conferido al egresado universitario que por razones de necesidad del servicio en su especialidad sean admitidos como Oficiales de la Policía Nacional.

Art. 17.- Para ser promovido a Oficial Segundo de la Policía Nacional, se requiere haber cumplido 2 (dos) años en el grado anterior y aprobar los exámenes de aptitud. Se entenderá por exámenes de aptitud, los establecidos por la Dirección General de Institutos Policiales de Enseñanza, para el grado.

Art. 18.- Para ser promovido a Oficial Primero, se requiere haber cumplido 3 (tres) años en el grado anterior y egresar

...///...

...///... de la Escuela de Especialización de Oficiales. Se entenderá por egresado de la Escuela de Especialización de Oficiales. a los egresado de la Escuela de Especialización Profesional.

Art. 19.- Para ser promovido a Oficial Inspector, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior y aprobar los exámenes de aptitud.

Se entenderá por exámenes de aptitud, los establecidos por la Dirección General de Institutos Policiales de Enseñanza, para el grado.

Art. 20.- Para ser promovido a Sub Comisario, se requiere haber cumplido 5 (cinco) años en el grado anterior y egresar de la Escuela de Aplicación de Oficiales.

Art. 21.- Para ser promovido a Comisario, se requiere haber cumplido 5 (cinco) años en el grado anterior y egresar de la Escuela de Jefes y Asesoramiento Policial.

Art. 22.- Para ser promovido a Comisario Principal, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, ser egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza o ser egresado universitario y de la Escuela de Jefes y Asesoramiento Policial, ejercer el cargo correspondiente al grado y contar con el acuerdo del Senado.

Se entenderá por egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza, a los egresados del Colegio de Policía "Gral. José E. Díaz".

Art. 23.- Para ser promovido a Comisario General Inspector, se requiere haber cumplido 3 (tres) años en el grado anterior, ser egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza o ser egresado universitario y del Colegio Superior de Policía, ejercer el cargo correspondiente al grado y contar con el acuerdo del Senado.

Se entenderá por egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza, a los egresados del Colegio de Policía "Gral. José E. Díaz".

Art. 24.- Para ser promovido a Comisario General Director, se requiere ostentar el grado de Comisario General Inspector, ser de la especialidad de "Orden y Seguridad", egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza y del Colegio Superior de Policía, ejercer el cargo correspon-

...///...

...///... diente al grado y contar con el acuerdo del Senado.

Se entenderá por egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza, a los egresados del Colegio de Policía "Gral. José E. Díaz"

Art. 25.- Para ser promovido a Comisario General Comandante, se requiere ostentar el grado de Comisario General Director, ser nombrado por el Presidente de la República Comandante de la Policía Nacional. Podrá permanecer en el mando por un tiempo no mayor de 5 (cinco) años y contar con el acuerdo del Senado.

CAPITULO III

DE LOS ASCENSOS DE SUB OFICIALES

Art. 26.- Para ser promovido a Sub Oficial Ayudante, se requiere haber egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza. Se entenderá por egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza, a los egresados de la Escuela de Sub Oficiales "Sgto. Aydte. José Merlo Saravia" o de la Escuela de Aprendices de la Banda de Músicos de la Policía Nacional.

Art. 27.- Para ser promovido a Sub Oficial Segundo, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior y aprobar los exámenes de aptitud. Se entenderá por exámenes de aptitud, los establecidos por la Dirección General de Institutos Policiales de Enseñanza, para el grado.

Art. 28.- Para ser promovido a Sub Oficial Primero, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior y aprobar los exámenes de aptitud. Se entenderá por exámenes de aptitud, los establecidos por la Dirección General de Institutos Policiales de Enseñanza, para el grado.

Art. 29.- Para ser promovido a Sub Oficial Inspector, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, ser egresado de la Escuela de Aplicación de Sub Oficiales y aprobar los exámenes de aptitud. Se entenderá por exámenes de aptitud, los establecidos

...///...

por la Dirección General de Institutos Policiales de Enseñanza, para el grado.

Art. 30.- Para ser promovido a Sub Oficial Mayor, se requiere haber cumplido 5 (cinco) años en el grado anterior, ser egresado de la Escuela de Aplicación y aprobar los exámenes de aptitud.

Se entenderá por exámenes de aptitud, los establecidos por la Dirección General de Institutos Policiales de Enseñanza, para el grado.

Art. 31.- Para ser promovido a Sub Oficial Principal, se requiere haber cumplido 5 (cinco) años en el grado anterior, ser de la especialidad de Orden y Seguridad, egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza y de la Escuela de Aplicación de Sub Oficiales, y demostrar méritos y aptitudes profesionales.

Se entenderá por egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza, a los egresados de la Escuela de Sub Oficiales "Sgto. Aydte. José Merlo Saravia" o de la Escuela de Aprendices de la Banda de Músicos de la Policía Nacional.

Art. 32.- Para ser promovido a Sub Oficial Superior, se exige los mismos requisitos del artículo anterior y podrá permanecer en el grado 3 (tres) años.

CAPITULO IV

DEL RETIRO

Art. 33.- Los Tribunales de Calificaciones de Servicio, a los efectos de decidir el retiro del Personal de la Policía Nacional, tendrán en consideración los siguientes:

- Años de Servicios en la Institución;
- Conducta;
- Antecedentes Judiciales y Policiales;
- Salud;
- Méritos y Aptitudes;
- Grado de Instrucción Profesional;
- Vacancias;
- Idoneidad y necesidad de permanecer en la función que desempeña;
- Edad.

...///...

Art. 34.- El miembro del Tribunal Superior cuya situación va ser tratada, por razones éticas, solicitará abandonar la sesión.

CAPITULO V

DE LA BAJA

Art. 35.- Los Tribunales de Calificaciones de Servicio fundarán su dictamen en las disposiciones de la Ley N° 222/93 y los Reglamentos Internos, para proponer la baja del Personal de la Policía Nacional. Asimismo dispondrá que la Dirección de Justicia Policial remita la sentencia recaída en los sumarios administrativos respectivos, de conformidad al artículo 139 de la Ley N° 222/93.

CAPITULO VI

DE LAS REINCORPORACIONES

Art. 36.- Los Oficiales y Sub Oficiales en situación de retiro podrán ser reincorporados para revistar en Actividad conforme a las necesidades del servicio, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones de Servicio. Los Oficiales Subalternos y Sub Oficiales del cuadro permanente que se reincorporen antes de 1 (un) año, no perderán su antigüedad, de conformidad al artículo 31 de la Ley N° 222/93.

CAPITULO VII

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LOS TRIBUNALES

Art. 37.- Son funciones y atribuciones del Presidente de los Tribunales de Calificaciones de Servicio:

- Presidir las deliberaciones del Tribunal;
- Poner a consideración de los miembros el Orden del Día, que una vez aprobado no podrá ser modificado hasta la finalización de las deliberaciones referente al tema.
- Notificar la convocatoria a los miembros del Tribunal

...///...

- ...///... con ocho días de anticipación como mínimo;
- Emitir el voto decisorio en caso de empate;
 - Precautelar el carácter reservado de las sesiones;
 - Disponer la convocatoria del Personal que no sea miembro del Tribunal, cuando el caso lo requiera.

CAPITULO VIII

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE LOS TRIBUNALES

Art. 38.- Son funciones y atribuciones del Secretario de los Tribunales de Calificaciones de Servicio:

- Recibir del Departamento del Personal (D-1), los antecedentes, calificaciones, legajo y todos los elementos de juicio referente al Personal a ser calificado;
- Preparar el Orden del Día y presentar al Presidente;
- Redactar las actas de sesiones en el libro respectivo, y dar el trámite correspondiente a las comunicaciones;
- Tener al día los expedientes en trámites, relacionados con las diferentes situaciones del Personal;
- Tomar nota de lo resuelto por el Tribunal y adoptar las medidas correspondientes para su cumplimiento;
- Organizar y manejar en forma exclusiva un archivo computarizado, donde deberán ser registradas todas las actuaciones, deliberaciones y resoluciones adoptadas por el Tribunal;
- Mantener en forma reservada todas las tramitaciones y resoluciones del Tribunal;
- Elevar a la Comandancia de la Policía Nacional, la memoria detallada de todas las resoluciones adoptadas por el Tribunal.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Art. 39.- Para el ascenso de los Señores Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional, se computará a favor de los afectados el tiempo de servicio prestado en la Policía de la Capital, en las Delegaciones de Gobierno y en la Policía Nacional. *después de lo*

...///...

- Art. 40.- A los efectos de fijar la antigüedad de los Oficiales en los grados respectivos, se tendrá en cuenta las disposiciones del Artículo 39 de la Ley N° 222/93.
- Art. 41.- Los Oficiales no egresado del Colegio de Policía "Gral. José E. Díaz", seguirán en orden de antigüedad a los egresado, conforme a los años de servicio, de conformidad al artículo 9º de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Ley N° 222/93.
- Art. 42.- Los Tribunales de Calificaciones de Servicio, decidirán los casos especiales de falta de cumplimiento de requisitos, donde la responsabilidad dependa de la Institución y no sea imputable al afectado.
- Art. 43.- En concordancia con el artículo 9º de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Ley N° 222/93 y el artículo 18 del Reglamento de Incorporación a la Policía Nacional, los Oficiales no egresado del Colegio de Policía "Gral. José E. Díaz", ascenderan hasta el grado de Comisario. Podrán ascender al grado inmediato superior, los egresado universitarios que hayan egresado de la Escuela de Jefes y Asesoramiento Policial, ocupen el cargo correspondiente al grado y cuenten con el acuerdo del Senado.
- Art. 44.- Los Tribunales de Calificaciones de Servicio, evaluarán objetivamente las calificaciones, méritos, aptitudes, distinciones y citaciones, para dictaminar sobre los ascensos, retiros, bajas y reincorporaciones; sus decisiones serán fundadas en la Constitución Nacional, la Ley N° 222/93 orgánica de la Policía Nacional, la Ley N° 200/70 estatuto del funcionario público, y los Reglamentos Internos.
- Art. 45.- Las Resoluciones adoptadas por los Tribunales de Calificaciones de Servicio se harán constar en el libro de actas, con las consideraciones sustentadas por sus miembros y las razones legales o reglamentarias que motivaron la resolución.
- Art. 46.- Los Tribunales de Calificaciones de Servicio, iniciarán sus deliberaciones analizando los mensajes recibidos que serán acompañados con todos los antecedentes y demás datos que se refieran a la cuestión elevados por el Departamento del Personal (D-1).

- Art. 47.- Los miembros de los Tribunales de Calificaciones de Servicio, para analizar los informes elevados por el Departamento del Personal (D-1), en los casos de reconocimiento de méritos, aptitudes, citaciones, ascensos, retiros, baja y reincorporaciones; emitirán conceptos claros y objetivos, fundados siempre en las leyes y reglamentos internos. En caso de que un miembro del Tribunal, no concuerde con los antecedentes y calificaciones elevados, fundará su oposición aportando pruebas concretas.
- Art. 48.- Los conceptos que se emitan deben ser claros y precisos, se evitaran las expresiones vagas que en el fondo signifiquen rehuir responsabilidad; la complacencia como el rigor excesivo, lesionan graves intereses, perjudican a la Institución y afecta la moral del calificado y del calificador.
- Art. 49.- Los Tribunales de Calificaciones de Servicio, en los casos que sean necesarios, podrán convocar a la Junta de Reconocimiento Médico Policial, para diagnosticar y dictaminar sobre cuestiones atinentes a la salud del Personal
- Art. 50.- Podrán igualmente, convocar a los Directores y Jefes de Dependencias de destino del Personal, a los efectos de recavar mayores informes en el desempeño de sus funciones, antecedentes y conducta.
- Art. 51.- Dispondrán asimismo, que la Dirección de Justicia Policial, en los casos especiales, previa consulta a los Tribunales de la República, eleve dictamen referente a los antecedentes judiciales del Personal cuya situación se halla en consideración.
- Art. 52.- Conforme al dictamen de la Junta de Reconocimiento Médico Policial, el Personal que sufriera algún impedimento físico en actos de servicio, podrá ser destinado en Dependencias donde sus cualidades puedan ser aprovechadas y así continuar su carrera profesional.
- Art. 53.- El Personal en situación de ascenso que este participando en cursos en el extranjero, será eximigo de los exámenes establecidos para el efecto.
- Art. 54.- El Oficial con el grado de Comisario General Inspector y Comisario General Director, podrá permanecer en el grado por un plazo no mayor de 3 (tres) años, de conformidad al artículo 117 de la Ley N° 222/93.-